

Informe sobre viabilidad de instalación de una planta de biogás y otras actuaciones de ampliación de la actividad industrial en suelo rústico (Ayuntamiento de Xunqueira de Ambia - Expediente XCP 23/019)

ANTECEDENTES

I.- El 15.03.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/8567489) oficio del Ayuntamiento de Xunqueira de Ambía en el que solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre la viabilidad de la instalación de una planta de biogás en suelo rústico.

Según los datos que figuran entre la documentación anexada, se plantea la construcción de una planta de biogás con el fin de absorber una gran cantidad de residuos ganaderos y de diferente naturaleza, transformándolos en agua depurado, fertilizante orgánico y biometano, eligiendo precisamente esa zona por la gran concentración de explotaciones ganaderas en el área de la Limia.

Por otra parte, la entidad promotora pretende la expansión de su industria, en el referente a la ampliación de su actividad de matadero y desguace de pavo, matadero y desguace de cerdo Selecta, tratamiento de sus subproductos y depuración de aguas residuales.

Se adjunta un plano en el que se refleja una zona 6b, con una superficie de 67.300 m² para la implantación de la bioplanta; y otra zona 6, como previsión de un uso industrial de 220.500m².

II.- El 04.04.2023 el alcalde del Ayuntamiento de Xunqueira de Ambía presentó en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/1068852) un escrito en el que concreta la consulta formulada y solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

"1- ¿Se entiende que una planta de Biogás es un uso permitido en suelo rústico de protección Agropecuaria (al pertenecer a una concentración parcelaria) según el artículo 35m de la LSG? Otro uso solicitado en la descripción es un matadero y sala de desguace de pavo y un matadero y sala de desguace de cerdo selecta. En este caso existen dudas sobre su correcta ubicación en este tipo de suelo.

2- En cuanto a las condiciones de edificación en suelo rústico (artículo 39 de la LSG): ¿Existe algún tipo de parámetro excepcional a tener en cuenta debido al uso solicitado?

3- En cuanto las distancias, tanto a núcleos de población como la explotaciones ganaderas existentes: ¿Existe normativa que lo regule expresamente?, ya que la LSG únicamente regula las distancias entre explotaciones (artículo 39 g).

4- Al tratarse de una zona colindante con la ZONA PERIFÉRICA de la ZEPA "A Limia", ¿existe alguna limitación o normativa a tener en cuenta?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo le corresponde a este órgano la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.



SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Xunqueira de Ambía cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente el 10.10.2005, publicado en el Diario Oficial de Galicia (DOG) del 24.10.2005 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense del 24.10.2005

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente:

"1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo".

Por lo tanto, al suelo rústico del Ayuntamiento de Xunqueira de Ambía se aplicará el régimen jurídico establecido en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG).

TERCERA.- La consulta municipal versa, en primer término, sobre la viabilidad de la instalación de una planta de biogás en suelo rústico de protección agropecuaria.

Una planta de biogás es una instalación o infraestructura de producción de energía diseñada para la recepción de residuos y restos orgánicos para su tratamiento y conversión en biogás.

El artículo 35.1.m) de la LSG, en la redacción dada por la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, contempla entre los usos admisibles en el suelo rústico las "instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren".

En consecuencia, la planta de biogás, entendida como una instalación o infraestructura de producción de energía en la que, asimismo, se lleva a cabo un proceso de gestión y tratamiento de residuos, constituye un uso admisible en suelo rústico de los recogidos en la letra m) del artículo 35.1. de la LSG.

Según el artículo 36.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, la actuación propuesta resulta admisible en cualquier categoría de suelo rústico, luego de la obtención del título habilitante municipal de la naturaleza urbanística. En todo caso y, tratándose de un suelo rústico de especial protección agropecuaria, tal y como se indica en la consulta formulada, de conformidad con el previsto en el artículo 36.2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente (en este caso, de la Consellería de Medio Rural), con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal.

CUARTA.- En segundo lugar, en el escrito remitido, el ayuntamiento traslada sus dudas sobre la posible ubicación en el suelo rústico de un matadero y sala de despiece de pavo y un matadero y sala de despiece de cerdo Selecta.

Sin embargo, tal y como se refleja en el plano que se adjunta con la consulta, así como en el escrito denominado "documento previo", lo que está proponiendo la entidad promotora es una zona para uso industrial de 220.500 m2, con la que pretende su expansión industrial, en lo referente a la ampliación de su actividad de matadero y desguace de pavo, matadero y desguace de cerdo Selecta, tratamiento de sus subproductos y depuración de aguas residuales. A la vista de los datos anexados, estas



actuaciones no tendrían encaje entre los usos admisibles en el suelo rústico previstos en el artículo 35 de la LSG.

QUINTA.- En cuanto a las condiciones de edificación en suelo rústico, debemos indicar que la implantación de los usos y actividades enumerados taxativamente en el artículo 35.1 de la LSG, exigen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la LSG y concordantes del reglamento que la desarrolla.

SEXTA.- Respecto de las distancias, tanto a núcleos de población como a explotaciones ganaderas, nada se indica en la LSG sobre las distancias que deben mantener este tipo de uso con unos y otros, por lo que deberá tenerse en cuenta lo que señale la normativa sectorial al respecto.

Asimismo y para concluir, en relación con las limitaciones a los usos que puedan establecerse por estar en zona colindante con la zona periférica de la ZEPA "A Limia" habrá que estar a lo que establezca la normativa de la delimitación de la zona, en concreto el Decreto 411/2009, de 12 de noviembre, por lo que se declara la zona de especial protección para las aves de A Limia, así como la normativa específica sobre patrimonio natural y biodiversidad.

SÉPTIMA.- En todo caso, la actuación pretendida, de acuerdo con el establecido en la LSG deberá ser objeto de título habilitante municipal de naturaleza urbanística, correspondiendo al ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, valorar si la actuación prevista tiene encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística vigente, a la vista del citado expediente administrativo.

CONCLUSIÓN

1. La planta de biogás constituye un uso admisible en suelo rústico encuadrable en el artículo 35.1.m) de la LSG. En todo caso, en el suelo rústico de especial protección, será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.
2. Las actuaciones propuestas para la implantación de una zona para uso industrial no tendrían encaje entre los usos admisibles en el suelo rústico previstos en el artículo 35 de la LSG.
3. La implantación de los usos y actividades enumeradas en el artículo 35.1 de la LSG exigen el cumplimiento de las condiciones generales de edificación previstas en el artículo 39 de la LSG y concordantes del reglamento que la desarrolla.
4. La normativa urbanística no regula la distancia entre las plantas de biogás y los núcleos de población o explotaciones ganaderas existentes, por lo que habrá que estar a lo establecido en la correspondiente normativa sectorial.
5. Las limitaciones a los usos derivadas de la situación de la parcela en una zona colindante con la Zona periférica de la ZEPA "A Limia" serán los previstos en la normativa sectorial aplicable, nombradamente el Decreto 411/2009, de 12 de noviembre, por lo que se declara la zona de especial protección para las aves de A Limia.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

